



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de Abril de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que al emitir su voto en la resolución dictada el pasado 31 de marzo, el juez Lorenzetti se excusó de intervenir en la presente causa. Manifestó que había sido recusado por la codemandada Carrió al interponer el recurso extraordinario y que luego decidió excusarse por razones de decoro para evitar toda sospecha de parcialidad. Asimismo, frente a la recusación planteada por el actor el pasado 30 de marzo contra todos los miembros de esta Corte, expresó que era necesaria la excusación en los casos en que fuera parte un funcionario del Tribunal y que dicha excusación también correspondía en razón de que ese funcionario podía ser citado a declarar en un juicio político.

2°) Que la circunstancia de que un funcionario del Tribunal sea parte en el pleito y pudiera ser citado a declarar en un juicio político no configura ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, norma que establece un mecanismo excepcional y de interpretación restrictiva (Fallos: 319:758; 324:802; 326:1512; 327:3578; entre otros), ni se advierte que pueda generar motivos graves de decoro o delicadeza que justifiquen admitir la excusación del juez Lorenzetti fundada en esos hechos (artículo 30 del citado código).

3°) Que, por análogas razones, tampoco resultaría admisible la excusación de dicho juez con fundamento en el juicio político promovido contra él por la codemandada Carrió.

Si bien el inciso 6° del citado artículo 17 establece como causa legal de recusación "ser o haber sido el juez denunciado por la recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que la Corte Suprema hubiere dispuesto dar curso a la denuncia", dicha disposición no resulta aplicable a las recusaciones de los jueces de la Corte Suprema, puesto que ellos no estuvieron sometidos a la ley de enjuiciamiento de magistrados vigente en 1967 al dictarse el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (decreto-ley 16.937), ni tampoco a la ley actualmente vigente (la ley 24.937, Título II). Lo dicho se ve corroborado por el texto de la disposición citada en cuanto exige, para que se configure la causal de recusación, que la Corte Suprema haya dado curso a la denuncia contra el magistrado. De ahí la regla sentada en Fallos: 327:4118 según la cual resultan inadmisibles las recusaciones dirigidas contra los ministros del Tribunal cuando están fundadas en el juicio político que se pudiese haber solicitado. Ello es así con independencia del estado en que se encuentre dicho proceso, pues el Tribunal afirmó la mencionada regla aun cuando, como ocurría en el citado precedente, existía un despacho favorable de la comisión de juicio político.

4°) Que, por el contrario, en atención a las razones expresadas por el juez Lorenzetti con relación a la recusación presentada en su contra por la codemandada Carrió con sustento en los incisos 2°, 5°, 9° y 10 del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 509/511),



Corte Suprema de Justicia de la Nación

corresponde aceptar la excusación fundada en dicha circunstancia.

Por ello, acéptese la excusación del juez Lorenzetti para intervenir en la presente causa en los términos del considerando 4°. Notifíquese y sigan los autos según su estado.